

DECRETO No. 385

(Noviembre 28 de 2011)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRINGE EL USO, MANIPULACIÓN, FABRICACIÓN, QUEMA, ALMACENAMIENTO, VENTA, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE POLVORA, ELEMENTOS PIROTÉCNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS RISARALDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las que le confiere los Decretos No 1355 de 1.970, 522 de 1.971, 4481 de 2006, Ley 136 de 1.994, Ley 670 de 2001 y;

CONSIDERANDO:

Que es deber de las autoridades municipales adoptar las medidas para proteger la vida, la integridad física y la seguridad de los ciudadanos y particularmente de los menores de edad, por el uso de la pólvora o fuegos pirotécnicos .

Que la Ley 670 de 2001 desarrolla parcialmente el Art. 44 de la Constitución Política Colombiana para proteger al menor ante el riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.

Que en consecuencia de lo anterior, la Alcaldesa Municipal del Municipio de Dosquebradas, Risaralda con el propósito de evitar la venta clandestina, ilegal y de difícil control preventivo y policivo de pólvora, que genera riesgo a la población,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Prohibir a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras de derecho privado o público, el uso, la manipulación, fabricación,

quema, almacenamiento, venta, distribución y transporte de pólvora, fuegos artificiales, explosivos y detonantes en el municipio de Dosquebradas, Risaralda.

PARÁGRAFO: Se Exceptúa de lo dispuesto en el presente Artículo, cuando se trate de espectáculos pirotécnicos para demostraciones públicas y/o eventos especiales de interés general, los cuales deberán ser manejados por personal técnico idóneo y cumplir con los requisitos exigidos en los Artículos 4, 5 y 13 de la Ley 670 de 2001, modificado por los Artículos 6 y 8 del Decreto 4481 de 2006 y Decreto 686 de diciembre de 2008, lo mismo que de la autorización de uso del suelo o de conformidad con las exigencias de los Artículos 1 y 2 del Decreto 232 de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO: Queda prohibido el almacenamiento y venta de toda clase de fuegos Pirotécnicos y artificiales en residencias, bodegas, tiendas, supermercados, plazas de mercado y en todo lugar donde se manipulen y expendan alimentos.

Así mismo se extiende dicha prohibición a la venta ambulante de pólvora en carretas, triciclos o cualquier otro medio utilizado para ventas no autorizadas.

ARTÍCULO TERCERO: Queda prohibida la venta, utilización y comercialización de artículos pirotécnicos que contengan fósforo blanco tales como torpedos, totes, martinicas, piedras explosivas, voladores y similares, que ocasionen ruidos o contaminación auditiva.

ARTÍCULO CUARTO: Se prohíbe la venta, manipulación y uso de globos, bombas de caucho para recreación infantil en el mismo lugar de carga de combustibles o gases contenidos en cilindros, para cuya elevación se utilice dispositivos alimentados por fuego.

El desobedecimiento a lo ordenado en este Artículo dará lugar al decomiso de las bombas globos y/o cilindros, previo cumplimiento al procedimiento establecido en el Artículo 228 del Decreto 1355 de 1970.

ARTÍCULO QUINTO: Queda prohibida en el Municipio, las quemas de llantas, alambres, plásticos, cartón, y otros artículos como muñecos o similares a base de

polvora o material detonante y en general todo tipo de elementos que causen combustión y sea nocivo o produzcan contaminación del medio ambiente y ponga en peligro o riesgo la vida e integridad de las personas.

ARTÍCULO SEXTO: Si se encontrare un menor manipulando, portando, o usando inadecuadamente artículos como muñecos o similares a base de polvora, pirotécnicos, fuegos artificiales, globos, le será decomisado el producto, además será conducido y puesto a disposición de la Defensoría o Comisaría de Familia y/o Bienestar Familiar, quien determinará las medidas de protección a adoptar, acorde con la competencia otorgada a estas Entidades en el código del menor o de la infancia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los adultos que permitan o induzcan a menores de edad a manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos se les decomisará los productos y se aplicará previo procedimiento las sanciones establecidas en el Artículo 10 del Decreto 4481 del 2006, sin perjuicio de las sanciones legalmente establecidas por otras jurisdicciones.

ARTÍCULO OCTAVO: Igualmente no se permitirá el cierre de vías principales con alumbrados y obstáculos que impidan tanto la movilidad vehicular como peatonal.

ARTÍCULO NOVENO: La Secretaría de Educación, La Comisaría de Familia y La Secretaría de Salud Municipal de Dosquebradas, deberá incluir en sus planes de promoción de Salud y seguridad, la divulgación del presente Decreto y adelantar las campañas de prevención, frente al riesgo generado por el uso de la pólvora o productos pirotécnicos.

ARTÍCULO DÉCIMO: El Comando de Policía de Dosquebradas dispondrá de la ejecución inmediata de las medidas administrativas y policiales necesarias en aras de hacer cumplir lo aquí establecido. Así mismo, durante la época decembrina tanto la Secretaría de Gobierno, La Dirección Operativa de Control Físico y Orden Público, con el apoyo y colaboración de la Cruz Roja y el Cuerpo de Bomberos Ejercerán Vigilancia y Control a lo ordenado en el presente Decreto de acuerdo a sus competencias.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DOSQUEBRADAS – RISARALDA

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Procedimiento e imposición de sanciones. El procedimiento para la imposición de sanciones previstas en la Ley 670 de 2001, Decreto Reglamentario 4481 del 15 de diciembre de 2006, Decreto 686 de diciembre 11 del 2008 y el presente Decreto, se realizará mediante el procedimiento policivo breve y sumario, adelantado por la Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Gobierno e Inspecciones Municipales de Policía y Corregidurías Municipales, a prevención, previo informe de la Policía, Cuerpo de Bomberos, Cruz, Roja, Defensa Civil y otros Organismos de Seguridad y Control.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Destrucción de los Artículos pirotécnicos. La destrucción de los elementos incautados será del Organismo competente de la Policía Nacional, a quién se entregará mediante acta el material incautado, para su destrucción inmediata siguiendo el protocolo de rigor establecido para estos casos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Declarar la alerta amarilla en clínicas, hospitales y puestos especiales de salud, en todo el Municipio de Dosquebradas, durante las festividades de navidad y hasta que las mismas terminen, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3o del Decreto 4481 de Diciembre 15 de 2006, que modificó la Ley 670 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias:

Dado, en Dosquebradas, a los 28 días del mes de noviembre de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ENSUEÑO BETANCUR BOTERO
Alcaldesa Municipal

LUIS EDGAR RAMÍREZ ARBELAEZ
Secretario de Gobierno



Municipio de
Dosquebradas

SECRETARÍA DE GOBIERNO DOSQUEBRADAS – RISARALDA

ANGELA MARÍA CARDONA RODRÍGUEZ
Asesora Jurídica